



RADICADO 05266-31-10-002-2021-00189-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Aportado como se encuentra el registro civil de nacimiento de JUAN PABLO MORALES RUÍZ, que demuestra el vínculo que le une con el extinto DIEGO LEÓN MORALES BEDOYA, de conformidad con el artículo 491, regla 3ª, del Código General del Proceso, SE RECONOCE COMO HEREDERO del causante, MORALES BEDOYA, al citado menor de edad, quien es representado legalmente por su progenitora, LAURA RUÍZ RESTREPO.

Conforme al poder otorgado por LAURA RUÍZ RESTREPO, en su calidad de representante legal del heredero reconocido, JUAN PABLO MORALES RUÍZ, téngase como apoderada judicial a la abogada ANA MARÍA VÁSQUEZ SALAZAR, portadora de la tarjeta profesional 229.658 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Se incorpora la Sentencia emitida el 26 de octubre de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, al interior del proceso de Filiación Extramatrimonial, promovido por LAURA RUÍZ RESTREPO, representante legal del menor de edad JUAN PABLO RUÍZ RESTREPO, mediante la cual se declaró que el niño JUAN PABLO es hijo del extinto DIEGO LEÓN MORALES BEDOYA.

En cuanto a las solicitudes reiteradas del apoderado judicial de la heredera reconocida, VALENTINA MORALES CEBALLOS, se le indica que el Despacho ingresó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente trámite sucesoral, en el registro nacional de personas emplazadas.

De otro lado, se incorpora el escrito presentado el 17 de junio de 2022, por la apoderada judicial del heredero aquí reconocido JUAN PABLO, quien es representado por su progenitora, a través del cual contesta la demanda y

formula excepciones de mérito las cuales denominó: “*exclusión del beneficio de inventario, y mala fe*”.

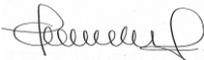
Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que estamos en presencia de un trámite liquidatorio, Sucesión Intestada, el mismo no tiene consagrado la proposición de excepciones de mérito, ante la falta de contención, por cuanto al interior de dicho proceso, se va a liquidar el patrimonio dejado por el causante, compuesto por tanto por activos como pasivos; de ahí, que si existe discusión en lo que tiene que ver con el inventario de bienes y deudas en cabeza del extinto DIEGO LEÓN MORALES BEDOYA, será en el escenario propio de la diligencia de inventarios y avalúos contenida en el artículo 501 del Código General del Proceso, dónde se suscite el debate.

En este sentido, no se dará trámite a las excepciones de mérito formuladas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

(p)

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 87 Fijado hoy, 08 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p>ALBA CATALINA NOREÑA CÓRDOBA Secretaría</p>

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”